Año económico de 1879-80. Juéves 25 de Setiembre. Núm. 73.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (que Dios guarde), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulália continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 210.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Guillermo Gosalvez contra una providencia de V. S., relativa á la demolicion de una fuente en Alcoy, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Guillermo Gosalvez contra una providencia del Gobernador de Alicante, relativa al derribo de una fuente en Alcoy.

Resulta que en 1866 el Ayuntamiento concedió autorizacion al reclamante para trasladar á su costa la fuente de la calle del Tajo á la plaza de San Francisco: que próximas á terminar las obras, la Corporacion municipal de 1867 acordó su demolicion por no considerarlas de ornato ni de utilidad pública, y que don José Mataix, Alcalde Presidente en 1866, indemnizase al interesado de los daños y perjuicios: que este acuerdo se tomó en virtud de providencia del Gobernador, dictada á solicitud de varios vecinos, para que se dejara sin efecto la resolucion de 1866; que posteriormente el Gobernador manifestó que habia sido mal interpretada su resolucion respecto á la manera de indemnizar á Gosalvez, puesto que este no podria exigir directamente del ex-Alcalde D. José Mataix los daños y perjuicios, sino que los fondos municipales debian satisfacérselos, y reclamar despues de dicho ex-Alcalde: que el Ayuntamiento en sesion de 20 de Enero de 1868 ratificó su acuerdo, referente á la demolicion de la fuente, y ordenó que se abonasen á Gosalvez la mitad de los perjuicios que se le habian ocasionado, aplazando el pago de la otra mitad: que posteriormente, al reclamar esta el interesado, se declaró que no debia verificarse la indemnizacion por los fondos municipales ni por el Alcalde de 1866, sino por el Gobernador que dispuso la demolicion de la fuente, puesto que resolvió con incompetencia por ser ejecutorio el acuerdo de la Municipalidad que ordenó la traslacion; y que, confirmado este acuerdo por el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comision provincial, y mandado que D. José Gosalvez devolviese á las arcas municipales la cantidad que habia percibido, acude ante V. E. solicitando que se deje sin efecto tal providencia.

Es indudable que con arreglo á la legislacion vigente en el año 1866, el Ayuntamiento de Alcoy pudo autorizar á D. Guillermo Gosalvez para que á su costa trasladara la fuente de la calle del Tajo á la plaza de San Francisco; y toda vez que este acuerdo se fundaba en que la poblacion era susceptible de esta mejora material y no causaba gasto alguno al Municipio, aquel acuerdo fué ejecutorio, á tenor de lo prescrito en el art. 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos entonces vigente, y por tanto no pudo dejarse sin efecto por el Gobernador, con tanta mas razon cuanto que no consta en el expediente que fuese revocado por ser contrario á las leyes, réglamentos ó Reales órdenes.

La providencia reclamada parece procedente en cuanto se reconoce en principio la responsabilidad de la Autoridad gubernativa que revocó el acuerdo del Ayuntamiento, origen de este expediente; mas como es máxima universal de derecho que nadie debe ser condenado sin ser primeramente oido, sería justo que ántes de hacerse efectiva esa responsabilidad se dé audiencia en el expediente á la citada Autoridad para que exponga lo que viere convenirle; desestimándose en consecuencia el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta núm. 225.)

Excmo. Sr.: La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 16 del mes último; ha examinado la Seccion el expediente promovido por varios Médicos de la Beneficencia municipal de Madrid contra una providencia del Gobernador, que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento, relativo al puesto que debe ocupar en el escalafon *D.* José *M*aría Bolivar.

Resulta que en 23 de Mayo de 1872 la *M*unicipalidad acordó nombrar á D. José María Bolivar Médico supernumerario de la Beneficencia; y separado del cargo en 14 de Febrero por haberse ausentado sin licencia, se le repuso en 26 de Julio de 1877, concediéndole en 6 de *M*ayo de 1878 la antigüedad que le correspondiera, á contar desde la fecha de su primer nombramiento.

Contra la resolucion de 6 de *M*ayo recurrieron en alzada varios Médicos interesados ante el Gobernador, que la confirmó de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, y en su virtud se dirigen á V. E. en solicitud de que se deje sin efecto.

Al emitir la Seccion su informe observa que el Ayuntamiento no ha cometido infraccion alguna de la ley municipal ni de otras espe

ciales: lo que hizo con su acuerdo fué conceder á Bolivar un indulto, lo cual estaba dentro del límite de sus atribuciones.

Por otra parte, la resolucion de la Municipalidad solo ha podido lastimar los derechos de que los recurrentes se conceptúen asistidos en virtud del contrato celebrado con el *Ayuntamiento*, ó del reglamento orgánico del cuerpo facultativo de la Beneficencia municipal, que por cierto no tiene el carácter de ordenanza por carecer de la aprobacion superior correspondiente, ni existia al ser separado Bolivar, y en uno ú otro caso lo que procede no es el recurso ante el Gobierno, sino el contencioso-administrativo.

Entiende por tanto la Seccion que se debe desestimar la alzada interpuesta.»

Y conformándose S. *M.* el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1879.—Silvela.—Señor Gobernador de esta provincia.

(Gaceta núm. 264.)

Ilmo. Sr.: El lazareto há tiempo establecido en la isla de Tambo, frente á Pontevedra, fué anteriormente suprimido, porque, sin proporcionar utilidad alguna al comercio marítimo, venia siendo gravoso al Tesoro de la Nacion.

La insuficiencia y mal estado de sus edificaciones; su grande proximidad al de San Simon, en la ria de Vigo; el escaso número de buques que á él concurre, y que en la época cuarentenaria que termina ha sido el de cinco, aconsejan su nueva y definitiva supresion. Esta producirá la economía de 20.000 pesetas anuales que importan el material y los sueldos de los funcionarios que hoy tiene y deben cesar, y el moviliario que posee podrá destinarse al lazareto de San Simon ó á otros establecimientos donde es necesario, ó se enajenará oportunamente.

Por estas consideraciones, su Magestad el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo que sigue:

1.° Se suprime el lazareto establecido en la isla de Tambo, inmediato á la capital de la provincia de Pontevedra.

2.° Desde l.° de Octubre próximo cesará el personal perteneciente al mismo, quedando un Conserje y un guarda con los sueldos respectivos de 1.500 y 1.000 pesetas, para cuidar de los edificios, con la obligacion precisa de residir constantemente en la isla.

3.° Cuidará V. I. de que se remitan al lazareto de San Simon ó á otros los objetos de material que allí sean necesarios, y de que se enajenen en pública subasta los que no puedan tener esa aplicacion.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1879.—Silvela.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta núm. 265.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una instancia en que los herederos de D. Joaquin Prieto Isla solicitan la conversion por bonos del Tesoro de la carga de justicia de 3.300 pesetas de renta anual que como procedente de imposicion hecha en el extinguido Consulado de Santander aparece consignada á nombre del causante con el núm. 63 del cap. 1.°, art. 3.°, Seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado.

Resultando del informe emitido por la Direccion general de la Deuda que la mencionada carga fué declarada subsistente por Real órden de 11 de Julio de 1860, y reconocida con posterioridad á favor de D. Joaquin, Doña María Antonia, Doña Alejandra y Doña Rosa Prieto Labat, y en representacion de la otra hermana Doña Petronila á sus hijos Don Pedro, Don Amós, Doña María Concepcion, Doña María del Cármen, Doña María de la Cruz, Doña Isabel, D. Lúcio y D. Agalio Escalante y Prieto;

Y resultando asimismo que en el expediente de revision aparece que por fallecimiento de Doña Rosa Prieto y Labat pasó á su hermano D. Joaquin la participacion que aquella tenia, cuyos derechos representan hoy los solicitantes, segun testimonio en forma que presentaron con instancia fecha 26 de Junio anterior, el que justifica haber sido instituidos herederos por décimas partes Doña María Antonia, Doña Alejandra y los ocho hijos de Doña Petronila arriba citados, siendo por consecuencia propietarios de la carga que se pretende convertir cada uno en la participacion consignada;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. é informado por la Asesoría general de este Ministerio, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido acceder á la instancia de los interesados, autorizando á esa Direccion para entregarles 82 bonos del Tesoro, cuyos intereses al 6 por 100 produzcan 2.460 pesetas, en equivalencia de las 2.475 á que asciende el 75 por 100 de la renta anual de la carga llamada á convertir, debiendo abonárseles además en metálico al tipo de cotizacion el importe de las 250 pesetas que recibirán de ménos en capital de bonos por las 15 pesetas, diferencia entre los intereses de los mismos y el 75 por 100 de la repetida renta; en la inteligencia de que al verificarse la conversion, deberán los interesados otorgar á favor del Estado escritura, carta de pago ó cancelacion de la mencionada carga que queda extinguida; consignando la cesion á favor del mismo de las 825 pesetas que representa el 25 por 100 de su renta anual, segun determina el artículo 1.° adicional de la ley de 21 de Julio de 1876, y reintegrar, en el caso de haberlas percibido, las cantidades correspondientes á devengos posteriores al 30 de Junio último, toda vez que los bonos llevarán el cupo corriente.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1879.—Orovio.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta núm. 225.)

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una instancia del *Ayuntamiento* de Cubillo, provincia de Guadalajara, solicitando rebaja en su cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«*Excmo. Sr.*: Con Real órden de 9 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de El Cubillo, provincia de Guadalajara, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que en instancia de 18 de Diciembre del año anterior, el expresado Ayuntamiento solicitó una rebaja de 2.000 pesetas en su cupo, fundándose en que no puede cubrirle con lo que produce el impuesto por no tener el consumo que se le supone.

La Direccion general en su informe de 1.° de *Mayo* próximo pasado propuso una baja de 942 pesetas 10 céntimos.

Considerando que el pueblo reclamante no se funda en el descenso de la poblacion, ni en ninguna otra circunstancia extraordinaria que, con arreglo á lo que la instruccion dispone, pueda justificarse de una manera legal la rebaja que solicita, el Consejo opina que no procede otorgar al Ayuntamiento rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido desestimar la rebaja solicitada.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. *Madrid* 9 de Julio de 1879.—Orovio.—Sr. *Director* general de Impuestos.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

Don Gastor Nóvoa Mendez, vecino del Burgo, parroquia de San Mamed de Palmés, *Ayuntamiento* de Canedo, ha encontrado en el dia 5 del actual, junto al puente de Barbantiño en la carretera de Vigo, un lote que contiene un gaban, un chaleco, un pantalon y varios pañuelos, en buen estado y cuyos efectos obran en su poder. Y como ignore á quien pertenezcan, se hace público por medio de este periódico oficial para que su legítimo dueño, se presente á recogerlas de dicho D. Castor Nóvoa, prévias las formalidades consiguientes.

Orense Setiembre 24 de 1879.

El Gobernador,
VICTOR NÓBOA LIMESES.

Los Ayuntamientos de esta pro-

vincia que se expresan en la relacion que á continuacion se inserta, se hallan en descubierto del pago de las cantidades que en la misma se determinan, por suscricion á la Gaceta de Madrid.

Una y otra vez se ha recomendado y prevenido en diferentes formas por este Gobierno á los Sres. Alcaldes la obligacion en que se hallan de satisfacer estos créditos, sin que tan repetidas órdenes hayan logrado satisfactorios resultados, lo cual ha dado lugar á que por Real órden de 11 del corriente se fije el improrogable plazo de 15 dias para que sean solventados los débitos de que se trata.

En su virtud, y por última vez, advierto á los Sres. Alcaldes comprendidos en la relacion citada que si dentro del expresado término de 15 dias no me participan haber satisfecho las cantidades que adeudan por el repetido concepto, les exijiré la responsabilidad correspondiente, conforme por la Superioridad terminantemente se dispone.

Orense 22 de Setiembre de 1879.

El Gobernador,
VICTOR NÓBOA LIMESES.

Nota de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos pertenecientes a la provincia de Orense por suscriciones á la Gaceta de Madrid, en el dia de la fecha, hasta fin de Junio último.

AYUNTAMIENTOS.	Meses.		Su importe. Pesetas	Cénts.
Allariz	24		160	.
Amoeiro	24		160	.
Avion	90		564	.
Baltar (San Bartolomé)	12		80	.
Bande	12		80	.
Baños de Molgas	24		160	.
Barbadanes	37		246	.
Barco de Valdeorras	35	1[2	237	.
Beade	33		220	.
Beariz	12		80	.
Blancos de Corela	12		80	.
Boborás	24		160	.
Bola	70	1[2	448	.
Bollo	12		80	.
Calvos de Randin	24		160	.
Carballeda	54		348	.
Cartelle	12		80	.
Castrelo del Miño	12		80	.
Castrelo del Valle	24		160	.
Carballino	26		172	.
Castro Caldelas	12		80	.
Cea	42		276	.
Celanova	1		6	.
Cenlle	12		80	.
Coles	9		60	.
Cortegada	12		80	.
Cualedro	17		115	.
Entrimo	12		80	.
Esgos	23	1[2	157	.
Freás de Eiras	12		80	.
Ginzo de Limia	24		160	.
Gudiña	47		304	.
Irijo	24		160	.
Junquera de Ambia	42		274	.
La Rua	24		160	.
Laza (San Juan de)	24		160	.
Lobera	36		240	.
Lobios	12		80	.
Maceda	36		240	.
Manzaneda	12		80	.
Maside	6		40	.
Melon	24		160	.
Mezquita	24		160	.
Montederramo	83	1[2	524	.
Monterrey	12		80	.
Muiños	36		240	.
Nogueira de Ramuin	13		86	.
Oimbra	14	1[2	96	.
Paderne	36		238	.
Padrenda	24		160	.
Parada del Sil	12		80	.
Pereiro de Aguiar	12		80	.
Peroja	7	1[2	50	.
Petin	12		80	.
Piñor	36		240	.
Porquera	12		80	.
Puebla de Trives	12		80	.
Rairiz de Veiga	29	1[2	196	.
Ríós	41		270	.
Rubiana	12		80	.
San Ciprian de Viñas	33	1[2	222	.
San Juan de Rio	66		420	.
Sarreaus	12		80	.
Toen	12		80	.
Trasmiras	37		246	.
Vega	21		140	.
Verea	25	1[2	168	.
Verin	6		40	.
Viana del Bollo	13	1[2	92	.
Villamaria	6		40	.
Villamartin	24		160	.
Villameá (Santa Maria de)	30	1[2	203	.
Villanueva de los Infantes	60		384	.
Villar de Barrio	36	1[2	243	.
Villardevós	36		240	.
Villarino de Conso	60		384	.
Ribadavia		1[2	3	.
Total			12.792	.

*M*adrid 1.° de Setiembre de 1879.

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

A fin de tener conocimiento exacto esta Corporacion de las cantidades que cada Ayuntamiento tiene ingresado por atenciones de primera enseñanza, durante el tiempo que se verifica en la Administracion económica, y corre el pago de los Maestros á cargo de habilitados, poder formalizar las cuentas con estos, durante el tiempo de su cometido; con el objeto tambien, de devolver á cada Ayuntamiento las cantidades que resulten á su favor hasta fines del año económico último, esta Junta acordó que los Sres. Alcaldes antes del 30 de Octubre próximo, remitan nota detallada y con la debida separacion por años económicos, de las cantidades que hayan ingresado para esta atencion, y de las satisfechas con arreglo á las notas de posesion y cese, que deben obrar en la Secretaría municipal; como tambien de los sobrantes que á juicio deben existir en poder de los habilitados.

Igualmente se encarga á estos últimos funcionarios, que en el mismo plazo, remitan cuenta documentada de las cantidades percibidas y satisfechas por el propio concepto y de los existentes en su poder.

La Junta espera de unos y otros el mas exacto cumplimiento de este servicio, pues de él depende en gran parte el buen régimen de la enseñanza; y está dispuesta á no perdonar medio á fin de normalizar todo lo referente á pagos de Instruccion pública.

Orense Setiembre 22 de 1879. —El Gobernador presidente, Victor Nóboa Limeses.—Por acuerdo de la Junta, José Lorenzo Gil, Secretario

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

*D*on Domingo Fernandez Peran, Escribano actuario y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de Puebla de Trives.

Certifico: que en los autos incidentes de pobreza instados en este Juzgado y á mi testimonio por Benita Gonzalez Alvarez, vecina del lugar de Mioteira, término municipal de Montederramo, en este partido, representada por el Procurador D. Ramon Cibeira Nuñez, contra Manuel Rodriguez, su marido, y el Promotor fiscal del Juzgado, sobre que se la declare pobre para litigar, sustanciados por todos sus trámites, recayó la siguiente

Sentencia:

«En la Puebla de Trives á 25 de Agosto de 1879. El Sr. don Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia del mismo partido, en los autos sobre declaracion de pobreza, entre partes de la una Benita Gonzalez Alvarez, vecina de Mioteira, su Procurador *D.* Ramon *C*ibeira Nuñez, de otra su marido Manuel Rodriguez, en rebeldia, y de otra el Promotor fiscal de este Juzgado:

Resultando que por parte de la Benita Gonzalez *A*lvarez se propuso demanda de terceria de do-

minio con fecha 17 de Agosto de 1876, por consecuencia de la cual se dictó providencia; mandando que sin perjuicio de que promoviese el incidente de pobreza, y otorgase poder á Procurador del Juzgado se suspendiesen los procedimientos de apremio respecto á las fincas embargadas:

Resultando que á nombre de la propia Gonzalez Alvarez, se produjo otra demanda terminante á que se la declare pobre, y en tal concepto se la ayude y defienda en la indicada tercería, cuya peticion se ha reproducido por escrito de 14 de Marzo de 1877:

Resultando que declarado en rebeldía el ejecutado Manuel Rodriguez, contestó la demanda el Promotor fiscal, oponiéndose á dicha demanda interin no se justificase que la demandante era acreedora á los beneficios de la ley:

Resultando que recibido el incidente á prueba se suministró por la demandante la testifical que creyó convenirle:

Considerando que esta no demuestra que la Benita Gonzalez Alvarez es pobre en sentido legal, mediante los dos testigos que declararon en dicha prueba afirmaron serles imposible precisar el producto de sus bienes:

Considerando que esta atencion no ha justificado cuanto le convenia para hacer estimable su demanda:

Fallo que debo de declarar y declaro que no ha lugar á la pobreza solicitada por la Benita Gonzalez Alvarez, á la cual, en conformidad á lo prescrito en el artículo 196 de la ley de Enjuiciamiento civil, condena al pago de todas las costas y reintegro del papel que debió usar en estos autos, y mandando que en el término de tres dias, á contar desde el siguiente, en que esta sentencia se declare firme, agite la mencionada demanda de tercería, apercibida de que no verificándolo, se le habrá por desistida de ella, pues por esta mi sentencia que se notifique y publique en estrados y por edictos que se inserten en el Boletin oficial de esta provincia de Orense, si la parte rebelde no se presentare á serlo en persona, así lo proveo y firmo, Luis Gomez Seara.

Pronunciacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia de Puebla de Trives, estando celebrando audiencia pública hoy 25 de Agosto de 1879.—Domingo Fernandez Peran.»

Y para que tenga lugar la insercion acordada en el Boletin oficial de esta provincia de Orense, expido el presente en este pliego de papel de oficio supletorio al de pobres, quedando la sentencia inserta en otro de igual sello, á que me remito.

Puebla de Trives 22 de Setiembre de 1878.—El originario, Domingo Fernandez Peran.—Visto Bueno: El Juez de primera instancia, Luis Gomez Seara.

ANUNCIOS.